

Señores

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.

Sala Civil

E.S.D.

RAD. 11001-31-03-019-2018-00287-01

PROCESO VERBA INTERDICTO PARA CONASERVAR LA POSESION MATERIAL SOBRE INMUEBLE.

DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: WILSON SALGADO JOJOA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA; RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

MAG. PONENTE: DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ, obrando como procurador judicial de la parte actora dentro del Proceso de la Referencia, estando dentro de la oportunidad legal, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., manifestando a la H. Corporación que es mi propósito solicitarle la Revocatoria de la providencia impugnada para lo cual me permito expresar las razones de hecho y de derecho, con relación a la Inconformidad de la parte actora.

Me permito iniciar mi intervención empezando por expresar que el Art. 977 del C.C., dispone: "El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme".

Lo anterior significa que en la acción judicial posesoria conservatoria el demandante, para obtener sentencia favorable a las pretensiones de su demanda, ha de demostrar el ejercicio de la posesión material respecto del inmueble de Litis, de una parte, y de otra parte ha de demostrar los actos perturbatorios endilgados a la parte demandada.

Con relación a las acciones posesorias, como es la que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que el derecho no puede convivir con la violencia, por donde advine que mientras no se ejerzan las acciones legales, el que pretenda mejor derecho sobre una cosa "... no puede privar, por sí y ante sí, de la posesión de esta cosa a quien la tenga en su poder por cualquier título. Los principios tutelares sobre los cuales descansa la organización social, el ordenamiento jurídico de un país de vida genuinamente constitucional, repudia que ninguna persona, así sea esta la misma Nación, se valga de la violencia, de la acción personal o directa, para tomar, sin previo mandato judicial, la cosa que otro ocupe...La posesión así adquirida constituye un despojo, y no puede ser protegida ni reconocida como valedera por la justicia..." (Sentencia de 2 de junio de 1943 G.J tomo 55. P 460).

También dijo que nace "... La protección posesoria como prohibición y muro contra la violencia. La legalidad y la paz social exigen que todo individuo que ejerce de hecho un derecho debe ser mantenido en ese estado de hecho hasta que otro haya demostrado tener un derecho mejor..." para la eficacia del orden jurídico. (Sentencia de 2 de junio de 1943. G.J tomo 55, P 481).

H. Magistrados: Fundamentalmente el reproche que se efectúa por la parte demandante a la sentencia proferida por el despacho del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, dentro del proceso de la referencia, que puso fin a la Instancia, hace relación a que la juzgadora desconoce las pretensiones de la demanda afirmando que la parte actora no probó los actos perturbatorios endilgados a la parte demandada.

Al respecto, contrario a tal afirmación de la sentenciadora, la parte actora afirma y demuestra, por medio de la presente intervención, que dentro del proceso sí está probado el hecho real de la perturbación demandada. Está demostrado claramente: 1) Con la prueba documental, aportada al proceso con la demanda, consistente en Acta de diligencia realizada por el Despacho de la Inspección 19 B Distrital de policía de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, de fecha 18 de diciembre de 2017 que demuestra la existencia de un proceso policivo de amparo posesorio respecto del inmueble ubicado en la Calle 65 sur No 72C-04 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., en la que fue querellante OSCAR ORTIZ RODRIGUEZ y querellado WILSON SALGADO JOJOA, por ocupación de hecho, Acta en la cual se acredita que el funcionario de policía se trasladó al sitio de los hechos y constató la perturbación puesta en conocimiento por el querellante y le ordena al querellado, quien atendió la diligencia, luego de escuchado en descargos, que debe desalojar el predio por estar ocupándolo de manera ilegal y el despacho le hace al querellante la entrega real y material del Inmueble, libre completamente de personas, animales y cosas, quien declara recibirlo a satisfacción..., documento este que es plena prueba del acto perturbador a la posesión del señor OSCAR ORTIZ RODRIGUEZ, el cual tuvo comienzo el día 5 de septiembre 2017 y culminó el 18 de diciembre de 2017. 2) Con la prueba documental Acta de Conciliación en derecho, de fecha 23 de febrero de 2018, como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia civil, realizada en la Personería de Bogotá, D.C., a solicitud de OSCAR ORTIZ RODRIGUEZ siendo citado WILSON SALGADO JOJOA, quien estando debidamente notificado a esa audiencia no compareció a ella y no justificó su inasistencia, dando paso a la presentación de la respectiva demanda civil posesoria, cuyo desobedecimiento a la comparecencia constituye indicio grave en contra del demandado al contestar la demanda, y a favor del demandante frente a las pretensiones de la misma. 3) Obra en el proceso prueba de notificación personal del demandado WILSON SALGADO JOJOA respecto del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma sin que realizara contestación del libelo ni propusiera medios exceptivos de defensa, hecho este que conforme al art. 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y de tal proceder la señora Juez no dijo nada en el proceso. 4) Obra en el proceso prueba de inasistencia a la audiencia pública de interrogatorio de parte a la cual estaba obligado asistir y que conforme al art. 205 del C.G.P., su inasistencia hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y de tal actuación la Señora Juez no dijo nada.

Con la existencia de las dos (2) pruebas documentales mencionadas que militan en el proceso como anexos de la demanda, y la falta de la contestación de la demanda como la no comparecencia a absolver interrogatorio de parte en audiencia pública, por parte de WILSON SALGADO JOJOA, dicho actuar constituye demostración plena de la comisión de los actos perturbatorios endilgados por el

demandante OSCAR ORTIZ RODRIGUEZ, sin la menor duda, sin desconocer, además, la prueba testimonial respecto a lo expresado por los tres (3) testigos de la parte demandante que comparecieron a declarar dentro del proceso, con relación a la posesión material ejercida por el demandante y las molestias o embarazos a la posesión provenientes de los demandados con respecto al predio de litis, y aunado a lo anterior la prueba de interrogatorio de parte absuelto por el demandante OSCAR ORTIZ RODRIGUEZ que dio cuenta concreta de los actos perturbatorios a la posesión de su inmueble de que ha sido víctima, por parte de los demandados, pruebas todas estas obrantes dentro del proceso y que no fueron tachadas ni redargüidas de falsas por la parte demandada.

Es de hacer énfasis, por el suscrito apoderado del actor, que en su condición de sentenciadora, la Señora Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, puso fin a la instancia, profiriendo la sentencia objeto de reproche, contrariando en ella el proveído legal contenido en el art. 176 del C.G.P., por cuanto no valoró el material probatorio obrante en el expediente, allegado legalmente al plenario, y las actuaciones surtidas en el mismo, de conformidad con las reglas de la sana crítica, al no tener en cuenta las conductas antijurídicas y contrarias a derecho desplegadas por el demandado WILSON SALGADO JOJOA y terceros denominados en el proceso como personas indeterminadas, con relación a la perturbación o actos perturbatorios ejercidos por los demandados sobre el predio de Litis, del demandante.

Las actuaciones perturbatorias del demandado WILSON SALGADO JOJOA y personas indeterminadas no podían ser desconocidas por el sentenciador de instancia, en la forma como lo hizo, por cuanto son notorias plenamente en el proceso, y como ello sucedió, la H. Corporación ha de remediar este actuar erróneo del aquo para DIGNARSE DAR PASO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y disponer así la revocatoria de la sentencia impugnada.

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ

C.C. No 19.326.040.

T.P. No 37908 del C.S de la J.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN # 2018-00015 DE ÁLVARO HERNAN MARTINEZ
ORTIZ contra JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA, LEONOR ENDARA DE
GÓMEZ Y JOSÉ MIGUEL GÓMEZ

ALEGATOS CONTRA SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GAITÁN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.343.0045 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado # 42.292 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados, personas igualmente mayores de edad, me permito presentar los alegatos **en contra de la sentencia** proferida por el juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 18 de septiembre del año en curso y notificada por estado del 19 del mismo mes y año en curso en los siguientes términos:

HECHOS Y RAZONES DE ESTOS ALEGATOS.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Nótese su señoría que el aquo no atendió la literalidad de la sentencia promulgada por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, En reciente sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que los cónyuges solo están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro, una vez disuelta la sociedad conyugal o, excepcionalmente, luego de la notificación del proceso de cesación de efectos civiles, nulidad de matrimonio o separación de bienes.

Para la Corte, adoptar un criterio diferente en el que le bastara a uno de los cónyuges acreditar su condición para cuestionar por simulados los negocios o actos de su pareja sobre bienes con vocación de gananciales implicaría anular la facultad de libre administración de los bienes que la Ley 28 de 1932 le concede a cada uno de ellos.

Tales circunstancias deslegitiman el interés del cónyuge para demandar, pues hasta tanto no se entre en la discusión tendiente a finiquitar la sociedad conyugal, cada consorte puede disponer de los bienes que están en su nombre, y “la sociedad conyugal está en una situación de ‘latencia’, que sólo a su disolución deviene en una ‘realidad jurídica incontrovertible’”, agregó.

¹ SC3864-2015 Radicación n° 0526631030022001-00509-01 Ponencia Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

[\(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SL-05266310300220010050901 \(3864\) abr. 7/15, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez\)](#)

Los actos que se pregonan Simulados, fueron ejecutados en vigencia de la sociedad conyugal, como se encuentran plenamente probados en el proceso, entre ALVARO HERNAN MARTINEZ contra JOHANA CAROLINA GOMEZ ENDARA, por lo tanto y desde un punto de vista simple de aplicación de la Jurisprudencia y de la Ley 28 del 32, el actor ALVARO HERNAN MARTINEZ, se encuentra impedido para iniciar cualquier acción donde haya disposición de bienes de JOHANA CAROLINA GOMEZ ENDARA en vigencia de su sociedad conyugal. Actos que como consta en el expediente fueron ejecutados en el año 2016, pues no basta así enunciar que la demanda fue admitida el pasado 17 de marzo de 2017, sino que la demanda debió notificarse en debida forma como advierte la citada sentencia, sin que el despacho tomara en cuenta que al momento de notificación de mi prohijada en el proceso mencionado lo estuviese, lo cual rompe totalmente la decisión.

Téngase en cuenta Honorables Magistrados que el actor compareció en la escritura 1495 del 15 de junio de 2016, celebrada en la Notaria 61 de Bogotá, donde el objeto era el Local 208 del Centro Comercial Boulevard Niza, y este mismo acepta que este es un bien propio de Johana Carolina Gómez Endara y está capitulado matrimonialmente. Esto termina por ratificar la falta de legitimidad del actor. (Prueba que obra en el plenario).

El AQUO en su vago análisis de la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA"*, no cita los criterios de la Corte ni la Ley 28 de 1932, artículo 1, siendo que los hechos presuntamente simulados son de fecha 2016, y el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES es de 2017, con este simple análisis y confrontando fechas debió aceptar la excepción de mérito propuesta.

Ahora bien, si al actor en el proceso de marras acepta y firma capitulaciones, atendiendo a que los cónyuges pueden administrar sus bienes como les plazca, según voces del Art. 1º de la Ley 28 de 1932², pero es tan hipócrita la percepción del actor que paso por alto las capitulaciones, pues al momento de contraer el matrimonio estas no se caen por sí, y por el contrario adquieren una eficacia, justamente para casos como este, que paso por alto las citadas escrituras y concedió el derecho que no le corresponde al actor. Está escritura firmada enero el año 2008, 30 de mayo, donde antes de convivir, se pactan unas capitulaciones Patrimoniales y se prevé que están se vuelvan Matrimoniales, en la eventualidad que ALVARO HERNAN Y JOHANA CAROLINA contrajeran matrimonio, lo cual ocurrió, En este documento se plasmó los bienes que

² ARTICULO 1. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al *Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

eran propios de Johana Carolina y que estos no harían parte de ningún tipo de sociedad, patrimonial o Matrimonial, junto con sus réditos, frutos o ganancias.

Además de esto en la escritura pública 1495 del 15 de junio de 2016 de la Notaria 61 de Bogotá, se dejó constancia que el local 208, sería adquirido por JOHANA CAROLINA GOMEZ ENDARA, con el producto de las valorizaciones, utilidades y demás beneficios recibidos por los bienes excluidos en las capitulaciones patrimoniales – matrimoniales. Nótese señores Magistrados que esta escritura fue firmada por el actor, quien acepta y reconoce la subrogación del inmueble objeto de la compraventa, por adquirirse con el producto de las valorizaciones, utilidades y demás beneficios de JOHANA CAROLINA GOMEZ ENDARA, esto tampoco lo analizo el AQUO. Por este motivo y sobre este bien se REFUERZA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA”

No es tan alejado ver que el proceso de simulación, creado por la mente vengativa del actor, no es más que una vulgar patraña como lo fue el matrimonio, y pese, insisto que este firmo las capitulaciones, las pasa por alto y procede a querer tomar tajada de la buena economía que alguna vez tuvo mi cliente, JOHANA CAROLINA y romper negocios legalmente constituidos, que advierto se hicieron en el pleno disfrute y goce de sus propios bienes.

La sentencia, solo advierte el tema de los requisitos para la simulación, pero de fondo nada advierte que pasa con las capitulaciones, y solo deja sin efecto uno de los bienes objeto del proceso, sin que en nada advierta sobre los demás, que por cierto no son de la sociedad matrimonial.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del día 6 de mayo de 2009, expediente 00083, dijo lo siguiente sobre la simulación:

*En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, **dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales** (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).(Lo resaltado fuera de texto).*

El operador judicial de primera instancia, jamás estudio el hecho de que mi prohijada JOHANA CAROLINA, fue una empresaria exitosa, que sus bienes eran propios, porque al haber firmado las capitulaciones ³ de buena fe, no le impone una carga probatoria que exige ese despacho (J 30 CC) aduciendo total y absolutamente que los bienes pertenecían a la sociedad, hecho que no es cierto si tenemos en cuenta que las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales⁴, porque la verdad es lo que mi cliente ha hecho durante todos los procesos que ha iniciado el demandante es defenderse de la administración de sus propios bienes, contrario sensu lo que hace el actor que sus pretensiones son del orden económico.

Cabe anotar su señoría, que si bien es cierto no hubo un reproche en el recaudo de los testigos, hay cierta familiaridad con el actor que por supuesto pude menguar la calidad del testimonio y hacer ver a su señoría con todas luces que mi cliente obro de mala fe y aparentemente defraudo la sociedad conyugal, cosa que no es cierta porque a lo largo de este escrito he tratado por todos los medios que se indique porque no se tocó a fondo el tema de las capitulaciones, y solamente se enfocó a demostrar con las documentales aportadas los presupuestos de la simulación, pero no fue así sobre las capitulaciones, extraña forma de ver el proceso con dos ángulos antónimos, porque me pregunto, que valor probatorio se le dio a la escritura de capitulaciones???, como se miró ese tema de orden jurídico en la sentencia???, simplemente viro tangencialmente sin que en nada tocara el fondo del asunto, los bienes de mi cliente son propios e hizo lo que cualquier persona podría hacer.

Así las cosas, solicito HONORABLES MAGISTRADOS se revoque la sentencia deprecada por el juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar se nieguen las pretensiones del actor, con la consecuente condena en costas.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITÁN
C.C. No. 19.343.005 de Bogotá.
T.P. No. 42.292 del C. S. de la J.

³ ARTICULO 1771. <DEFINICION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES>. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

⁴ ARTICULO 1783. <BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL Numeral 2º

Honorable Magistrado

Dr. LUIS ROBERTO SÚAREZ GONZÁLEZ - DESPACHO 02

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

REF. PROCESO: **SIMULACIÓN No. 2018 - 00015**

DEMANDANTE: **ÁLVARO HERNÁN MARTÍNEZ ORTIZ**

DEMANDADOS: **JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA, LEONOR
ENDARA DE GÓMEZ y JOSÉ MIGUEL GÓMEZ**

NIDIA JAZMÍN CASTELBLANCO BELTRÁN, en mi calidad de procuradora judicial de la parte demandante señor **ÁLVARO HERNÁN MARTÍNEZ ORTIZ** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al despacho, estando dentro del término de ley y atendiendo el auto de fecha 5 de junio de 2020 proferido por su Despacho, me permito Sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual sustento en la siguiente forma:

Sea lo primero aclarar que los reparos a la sentencia objeto del presente recurso, versa respecto de las Pretensiones Segunda y Quinta incoadas en la demanda y que fueron desestimadas por la Juez de primera instancia, lo cual considero que no valoró las pruebas en conjunto para tomar tal decisión acogiendo las pretensiones Primera, Tercera y Cuarta, pretensiones cuyas pruebas son también el soporte de las pretensiones desestimadas.

La pretensión segunda de la demanda inicial señalaba:

“SEGUNDA: Declarar la simulación absoluta de la cesión de cuotas en un 100%, de 180 cuotas, cada una de ellas por un valor nominal de un millón de pesos mct (\$1.000.000), para un total de ciento ochenta millones de pesos mct (\$180.000.000), que hacen parte del capital social de la empresa **FERVICOLOR Y CIA LTDA**, identificada con número de NIT 860403116-6, cesión de cuotas que efectuó la señora **JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA**, a favor de su señora madre **LEONOR ENDARA DE GÓMEZ** mediante escritura pública de cesión de cuotas sociales No. 1687 de fecha 28 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 49 del circulo de Bogotá D. C.”

Por su parte la pretensión quinta indica:

“QUINTA: Oficiar a la Notaría 49 del circulo de Bogotá D. C., para que tomen nota de la sentencia que se dicte y cancele y deje sin efecto la escritura pública No. 1687 de fecha 28 de diciembre de 2016 otorgada en esa misma notaria, mediante la cual se hizo cesión de 180 cuotas nominales, cada una por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000), para un total de ciento ochenta millones de pesos mct (\$180.000.000), que hacen parte del activo social de la empresa FERVICOLOR Y CIA LTDA, identificada con número de NIT 860403116-6, efectuada por la señora **JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA**, a favor de su señora madre **LEONOR ENDARA DE GÓMEZ.**”

De las pruebas allegadas oportunamente al expediente se evidencia que los bienes citados en la pretensión segunda y quinta son bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores **ÁLVARO HERNÁN MARTÍNEZ ORTIZ** y **JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA**, y no quedo la menor duda que la venta de cesión de cuotas que tenía la señora **JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA** como socia de la empresa **FERVICOLOR Y CIA LTDA**, fue una venta simulada con el único propósito de afectar económicamente la sociedad conyugal de mi poderdante y la demandada. La simulación es fehaciente ya que la demandada no probó adeudar dineros a su señora madre que conllevaran a una dación en pago, por ende la pretensión segunda debió haber acogida por el despacho del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Como se demostró, la cesión de cuotas que efectuó la señora **JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA**, a favor de su señora madre **LEONOR ENDARA DE GÓMEZ** mediante escritura pública de cesión de cuotas sociales No. 1687 de fecha 28 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 49 del circulo de Bogotá D. C., es evidente la simulación toda vez que como se desprende de la precitada escritura y de la propia declaración de los demandadas señoras **JOHANA CAROLINA GÓMEZ**, **LEONOR ENDARA DE GÓMEZ** y **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ**, supuestamente **JOHANA** le debía dineros a su señora madre por los préstamos que ésta le hacía para la manutención de sus hijos y esta deuda fue lo que la llevo a efectuar la Cesión de las 180 Cuotas que hacen parte del Capital social de la sociedad **FERVICOLOR Y CIA LTDA** a favor de **LEONOR ENDARA**, hecho que no fue probado por las demandadas **JOHANA CAROLINA GÓMEZ** y

LEONOR ENDARA DE GÓMEZ, quienes no aportaron ni una sola documental de su dicho que fuera fehaciente para probar la dación en pago y los recibos de caja no son prueba creíble, ya que si los dineros que supuestamente **JOHANA CAROLINA GÓMEZ** le adeudaba a su señora madre **LEONOR ENDARA DE GÓMEZ** eran para la manutención de los hijos de la demandada, las pruebas que debió allegar eran precisamente los gastos de sus menores hijas que la llevaron a ese supuesto endeudamiento con la compradora de las cuotas que tenía en sociedad **FERVICOLOR Y CIA LTDA.**

En cambio lo que si quedó demostrado es que la señora **JOHANA CAROLINA GÓMEZ**, no se endeudo por los gastos de manutención de sus hijas y por ende nunca hubo préstamo alguno con su señora madre **LEONOR ENDARA**, ya que como se probó los cónyuges **JOHANA CAROLINA GÓMEZ** y **ALVARO HERNÁN MARTINEZ** eran quienes sufragaban los gastos de sus hijos sin acudir a ningún préstamo como lo quieren hacer ver los demandados y de otro lado el acto de cesión de dichas cuotas para pagar una supuesta deuda es un acto simulado nuevamente para dejar sin bienes la sociedad conyugal de los señores **GÓMEZ – MARTINEZ**, hecho que se fundamenta en la misma escritura pública de cesión de cuotas y en las declaraciones de los demandados.

Ahora bien, en la escritura de Cesión de Cuotas (1687 de fecha 28 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 49 del circulo de Bogotá D. C.) se estipula en principio que la socia **JOHANA CAROLINA GÓMEZ** transfiere a título de Cesión y luego indica que a título de Dación en Pago la cantidad de 100 cuotas sociales por valor de \$100.000.000 y posteriormente señala dicho instrumento público que transfiere a título de venta 80 cuotas sociales por valor de \$80.000.000, lo que determina que lo plasmado en la mencionada escritura pública de Cesión de Cuotas Sociales, con las declaraciones de los demandados son contrarias a la verdad y denotan la simulación y actuar de los demandados para dejar insolvente una sociedad conyugal.

Nótese que los demandados afirman categóricamente que la Cesión de cuotas se hizo por una supuesta deuda que la demandada **JOHANA CAROLINA** tenía con su señora madre **LEONOR ENDARA** y que esto la motivo a hacer la mencionada cesión y dación en pago de una parte de las cuotas (80) y 100 por compraventa, es decir estaba pagando una deuda, lo que es contradictorio con la escritura pública de cesión de cuotas que indica que se trata de una compraventa de cuotas y de una dación, lo cual se contradice con las

declaraciones rendidas ante el Despacho de primera instancia, pues si en el remoto caso de trataba de una deuda, sólo se debió firmar una dación en pago y nunca una compraventa, lo que conlleva a pensar que era una simulación.

De lo anterior se concluye que se configuran los requisitos de la Simulación ya que está plenamente demostrado el acuerdo entre los señores **JOHANA CAROLINA GÓMEZ ENDARA** con sus padres **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ** y **LEONOR ENDARA** a través de la celebración de actos protocolarios para causar el daño a un tercero en este caso al señor **ALVARO HERNÁN MARTINEZA**, cuyo propósito no era más que éste último se quedara sin derechos a gananciales de la sociedad conyugal conformada con la señora **JOHANA CAROLINA**, máxime como quedó probado, cuando para finales del año 2016 la relación de los esposos **GÓMEZ – MARTINEZ** empezó a tener crisis y se evidenciaba una posible separación, época para la cual se generó por parte de los demandados la estrategia para insolventar la sociedad conyugal **GÓMEZ - MARTINEZ**. Así mismo existe claramente una disconformidad intencional en los negocios y actos celebrados entre los demandados, ya que lo que los demandados buscaban y era su intención generar una desigualdad patrimonial en la sociedad conyugal de los señores **GÓMEZ –MARTINEZ** favoreciendo a una sólo de los cónyuges en este caso a **JOHANA CAROLINA**, conllevando a un detrimento de los gananciales que le podían corresponder al señor **ALVARO MARTINEZ** en su sociedad conyugal.

En cuanto a la pretensión quinta que es subsidiaria de la pretensión segunda bien claro es que al acogerse la primera como consecuencia surge la segunda.

De conformidad con lo anterior, solicito a los honorables Magistrados despachar de manera favorable el presente recurso, revocando parcialmente la sentencia y acogiendo en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

NIDIA JAZMÍN CASTELBLANCO BELTRÁN

C. C. No. 52.114.663 de Bogotá D. C.

T. P. No. 112.177 del C. S. J